REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TEODULFO CAMACHO PEÑA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MESETAS**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2020 00194 00**

A través de auto de fecha 9 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley; por lo que se tiene que a través del canal digital del Juzgado, la parte actora remitió memorial de subsanación de fecha 18 de marzo de 2021[1], procediendo el Despacho a verificar si fue subsanada conforme a los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), que establece los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

También, se debe tener en cuenta que al momento de proferir este pronunciamiento, las normas procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa han tenido variaciones, a saber, de un lado las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.";* y de otro, la Ley 8020 del 25 de enero de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción";* es así que, para el presente caso, se tuvo en cuenta las reglas del Decreto 806 de 2020; sin embargo, en todo lo demás se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en la Ley 2080 de 2021, como lo señala su artículo 86.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **TEODULFO CAMACHO PEÑA** contra MUNICIPIO DE MESETAS. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al **Alcalde del Municipio de Mesetas**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

[1] Cargado al expediente electrónico de la plataforma tyba, en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/064be0ae-786f-4c9c-9ba4-fe8bebb60b4650001333300820200019400_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_19-03-2021%2011.32.38%20a.m..pdf

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo completo del señor **TEODULFO CAMACHO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.946.298.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c912ae89d2d8b5211daee9aa84f051891c81e02978e7c2c684f34a2f26dd572e
Documento generado en 15/06/2021 09:36:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica